



# Concepto 050811 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20216000050811\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000050811

Fecha: 22/02/2021 04:47:35 p.m.

Bogotá D.C.

REF: PRESTACIONES SOCIALES. Vacaciones. ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA - Covid 19. Radicado: 20212060072932 del 27 de enero de 2021

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública. En atención a su comunicación de la referencia remitida por parte del Ministerio del Trabajo, mediante la cual consulta: "Si en el contexto de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid-19, las Entidades Públicas están autorizadas para adelantar las vacaciones, dado que en la que Entidad en la que trabaja le manifiestan que no, señalando además que ella al igual que su madre con quien convive y que es mayor de 80 años es hipertensa"; me permito manifestarle lo siguiente:

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre: Respecto de las vacaciones, el Decreto Ley [1045](#) de 1978, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º. DE LAS VACACIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones. (...)

ARTÍCULO 12. DEL GOCE DE VACACIONES. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

ARTÍCULO 13. DE LA ACUMULACIÓN DE VACACIONES. Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 14. DEL APLAZAMIENTO DE LAS VACACIONES. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador".

De conformidad con la norma citada, todo empleado público y trabajador oficial tiene derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada año de servicios, las cuales deben concederse oficiosamente o a petición del interesado dentro del año siguiente a la fecha en que se causen, pudiendo ser aplazadas por la administración por necesidades del servicio mediante resolución motivada.

Por lo cual una vez cumplido el año de servicios, los empleados tienen derecho al descanso remunerado por vacaciones, entendido como el periodo en que el empleado podrá reparar sus fuerzas intelectuales y físicas, entre otras actividades de reconocimiento como ser humano, las cuales solo podrán ser aplazadas por razones del servicio, mediante acto administrativo debidamente motivado.

En el caso en concreto no es procedente que una entidad u organismo público otorgue vacaciones a empleados que no han causado el derecho.

Por último, se entiende que las vacaciones son previamente concertadas; no obstante, en el caso que el empleado no programe o no solicite su disfrute, la Administración podrá otorgarlas de oficio.

Es importante enfatizar que, en el Decreto Ley [491](#) de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional contempló la figura de trabajo en casa con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19, no se ha modificado las normas que regulan las prestaciones sociales a favor de los empleados públicos, como es el caso de lo previsto en el Decreto Ley [1045](#) de 1978.

Ahora bien, por regla general en las entidades u organismos públicos se efectúa una programación semestral o anual en la que los servidores públicos acuerdan con la Administración las fechas en las cuales desean disfrutar de las mismas, en ese sentido, se entiende que las vacaciones son previamente concertadas; no obstante, se considera procedente que las entidades autoricen el descanso remunerado al servidor público que lo solicite o la administración podrá otorgarlas de manera oficiosa por necesidades del servicio, sin que sea procedente conceder u ordenar el descanso remunerado al servidor público que no ha causado el derecho.

Me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web [www.funcionpublica.gov.co/eva](http://www.funcionpublica.gov.co/eva) en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Lucianny García

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

---

Fecha y hora de creación: 2026-02-04 05:45:01